

Bogotá D.C., 11 de junio de 2020

Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
(REPARTO)  
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela con medida provisional  
Accionante: **IVÁN CEPEDA CASTRO, ANTONIO SANGUINO, GUSTAVO PETRO, JORGE ENRIQUE ROBLEDO** y otros  
Accionado: **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**

Los abajo firmantes, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra calidad de ciudadanos colombianos y senadores de la República de Colombia, actuando en nombre propio, amparados en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudimos a este Tribunal con el fin de interponer acción de tutela en contra del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, por violación a nuestro derecho fundamental a la participación política, con base en los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 27 de mayo de 2020 la Embajada de Estados Unidos publicó un comunicado desde su página en Internet, en el que informa de la llegada al país de una misión de la Brigada norteamericana de Asistencia de Fuerza de Seguridad.
2. El comunicado es del siguiente tenor:

*“La Embajada de Estados Unidos y el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, informan la llegada al país de una brigada norteamericana de Asistencia de Fuerza de Seguridad (SFAB por sus siglas en inglés), que viene para ayudar a Colombia en su lucha contra narcóticos. La SFAB es una unidad especializada del Ejército de los Estados Unidos formada para asesorar y ayudar operaciones en naciones aliadas. Su misión en Colombia comenzará a principios de junio y tendrá una duración de varios meses, durante los cuales centrará sus esfuerzos principalmente en las Zonas Futuro delimitadas por el Gobierno Nacional.*

*En palabras del Almirante Craig Faller, comandante en jefe del Comando Sur de los Estados Unidos, Southcom (por sus siglas en inglés), ‘la misión de SFAB en Colombia es una oportunidad de mostrar nuestro compromiso mutuo contra el narcotráfico y el apoyo a la paz regional, el respeto de la soberanía y a la promesa duradera de defender los ideales y valores compartidos.’*

<sup>1</sup> [Embajada de Estados Unidos en Colombia]. “Misión SFAB viene a Colombia”. Publicado el 27 de mayo de 2020. Disponible en: <https://co.usembassy.gov/es/mision-sfab-viene-a-colombia/>

*Por su parte, el Ministro de Defensa de Colombia, Carlos Holmes Trujillo, y el comandante General de las Fuerzas Militares, general Luis Fernando Navarro, señalaron que para el Gobierno colombiano la lucha contra el narcotráfico es una prioridad compartida con Estados Unidos, ya que ‘este flagelo es uno de los motores principales de la violencia que afecta a las comunidades, a los líderes sociales. El narcotráfico asesina a nuestros campesinos, destruye los bosques, la fauna y contamina los ríos y mares de Colombia.’*

*Cabe mencionar que es la primera vez que esta brigada trabaja con un país en la región de Latinoamérica, hecho que reafirma una vez más el compromiso de los Estados Unidos con Colombia, su mejor aliado y amigo en la región. El despliegue del SFAB apoya a la Operación Antidrogas de Mayores Esfuerzos, la cual fue anunciada el 1 de Abril por el presidente de EE.UU., Donald Trump.*

*Por último, es importante destacar que todos los miembros de la brigada van a cumplir con los protocolos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional de Colombia en la actualidad, para prevenir el contagio del virus COVID-19<sup>2</sup>”.*

3. La Brigada norteamericana de Asistencia de Fuerza de Seguridad es un cuerpo élite que pertenece al arma de Infantería: *“Son expertos en la ejecución de operaciones militares”*<sup>3</sup>. Según le informó al Senado de la República, el Ministro de Defensa Nacional, en sesión Plenaria del 3 de junio de la anualidad, se trata de: *“unidades especiales del Ejército de los Estados, ¿Especializadas en qué? En entrenamiento, asistencia y asesoría a naciones aliadas” (...)* *Están compuestas por oficiales y suboficiales seleccionados, unidades regulares del Ejército de los Estados Unidos, que reciben entrenamiento especializado para hacer parte de esta Brigada. Pertenecen al Comando Sur de los Estados Unidos. Es un cuerpo Élite que se conformó hace 17 años y pertenecen al Arma de Infantería”*<sup>4</sup>. Según el ministro Trujillo son militares especializados en diferentes tareas: maniobra, protección, sostenimiento y comunicaciones, es decir, se trata de un grupo de militares *“interdisciplinario”*<sup>5</sup>.

4. Esta brigada está conformada por 53 militares y según el ministro Trujillo durante su permanencia en el país realizarán tareas de asistencia, entrenamiento y asesoría, sin que vayan a participar en operaciones militares. Específicamente señala que brindarán asesoría a los Estados Mayores de las Fuerzas de Tareas Conjuntas: *“en procedimientos y tácticas que permitan mejorar la efectividad operacional en la lucha contra el narcotráfico”*<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> [El tiempo]. “Fuerza élite de EE.UU. llega a apoyar lucha contra el narcotráfico”. Publicado el 27 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/fuerza-elite-de-estados-unidos-apoyara-lucha-contra-narcotrafico-en-colombia-500170>

<sup>4</sup> Intervención del ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, en la sesión plenaria del Senado de la República, de 3 de junio de 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rGiRGjgw5Qg>

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> *Ibidem.*

5. En la sesión plenaria antes citada, el ministro Trujillo señaló en repetidas oportunidades que la tarea de los militares estadounidenses será exclusivamente de asesoramiento, entrenamiento y capacitación, que: *“no participarán en ningún caso (...) en operaciones militares ni estarán en el terreno, se limitarán a las tareas propias de asesoría y entrenamiento en los Estados Mayores de las Fuerzas de Tarea Conjunta”*<sup>7</sup>. No obstante, el comunicado de la Embajada de Estados Unidos en Colombia, arriba transcrito, da cuenta de que dicha brigada está *“formada para asesorar y ayudar operaciones en naciones aliadas”* y, enfatiza, que *“Colombia, su mejor aliado y amigo en la región”*<sup>8</sup>.

6. Según el ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, el 27 de mayo de la actualidad llegaron 5 de sus integrantes, con el fin de determinar las condiciones en los sitios donde van a prestar asesoría. El 2 de junio pasado arribaron al país 48 miembros más. Todos se encuentran en aislamiento preventivo obligatorio<sup>9</sup>. **Por lo tanto, aún no han empezado a desarrollar la misión acordada.**

7. Cuando termine la cuarentena se van a dividir en grupos de 10 u 11, y se trasladarán a cumplir su misión a la Fuerza de Tarea Hércules, a la Fuerza de Tarea Vulcano y a la Fuerza de Tarea Conjunta Omega; algunos de ellos permanecerán en Bogotá en la Brigada contra el Narcotráfico y el resto constituirán el equipo de comando de este grupo de asistencia técnica<sup>10</sup>. Específicamente, se desplazarán a Tumaco (Nariño), Tibú (Norte de Santander), Macarena (Meta) y los restantes se quedarán en Bogotá<sup>12</sup>.

8. La permanencia de estos militares en nuestro país será de alrededor de **4 meses** en las zonas mencionadas, según afirma el ministro Trujillo<sup>13</sup>, período que no precisó la Embajada de Estados Unidos en su comunicado<sup>14</sup>, en el que dice que la misión de esta brigada comenzará en junio y tendrá una duración de varios meses<sup>15</sup>.

9. Conforme al diseño institucional colombiano, contenido en la Constitución Política, el tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional requiere para su autorización del concurso de las tres ramas del poder público. Lo anterior, de acuerdo con lo

<sup>7</sup> *Ibídem.*

<sup>8</sup> [Embajada de Estados Unidos en Colombia]. “Misión SFAB viene a Colombia”. Publicado el 27 de mayo de 2020. Disponible en: <https://co.usembassy.gov/es/mision-sfab-viene-a-colombia/>

<sup>9</sup> *Ibídem.*

<sup>10</sup> Intervención del ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, en la sesión plenaria del Senado de la República, de 3 de junio de 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rgiRGjgw5Qg>

<sup>11</sup> *Ibídem.*

<sup>12</sup> Prensa Latina. “Sigue rechazo a tropas de EE.UU. en Colombia”. Publicado el 7 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=371457&SEO=sigue-rechazo-a-tropas-de-ee.uu.-en-colombia>

<sup>13</sup> *Ibídem.*

<sup>14</sup> [Embajada de Estados Unidos en Colombia]. “Misión SFAB viene a Colombia”. Publicado el 27 de mayo de 2020. Disponible en: <https://co.usembassy.gov/es/mision-sfab-viene-a-colombia/>

<sup>15</sup> *Ibídem.*

establecido en su artículo 189 numeral 2, el cual dispone que al poder ejecutivo, representado por el Presidente de la República le corresponde “[d]irigir las relaciones internacionales”. En cuanto a la autorización para que en el territorio colombiano transiten tropas extranjeras, la Constitución Política determina que esta es una atribución exclusiva del Senado de la República, de acuerdo con lo pautado en el artículo 173 numeral 4. Asimismo, establece que el Consejo de Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 237 numeral 3, tiene como atribución: “[a]ctuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen”. Y, agrega, cuando se trate del tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, que “el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado”.

10. La permanencia, y por ende el tránsito, de esta brigada militar en el territorio colombiano, no cuenta con autorización del Senado de la República ni fue consultada al Consejo de Estado. Hasta el momento, el único funcionario responsable de informar sobre la misma, y ponerla en conocimiento de las autoridades que tienen competencias concurrentes en este asunto para que adelanten lo que les corresponda, a saber: el presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, ha guardado silencio frente a estos hechos.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La decisión del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, de impedir en el ejercicio de nuestros deberes como congresista, constituye una transgresión a nuestro derecho fundamental a la **participación política**, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política, el cual es de aplicación inmediata, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 superior.

## III. SOBERANÍA POPULAR Y RÉGIMEN DEMOCRÁTICO

La Constitución Política, en su preámbulo, define que Colombia es un Estado Social y de Derecho, en el que la soberanía reside en el pueblo. Este andamiaje institucional tiene por propósito: “*ampliar en la mayor medida posible, los espacios de participación democrática del pueblo en la toma de decisiones que tengan incidencia tanto nacional como regional y local, y también en el control del ejercicio del poder público de los gobernantes, entendiendo este término en su sentido más amplio*”<sup>16</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el constituyente dispuso en su artículo 3 que: “*la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público*”. A su turno, en el artículo 133 estableció que: “*los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común*”. Esa misma disposición constitucional prevé que: “*El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores, del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura*”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 3 de junio de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANO MESA

Es decir, el pueblo en ejercicio de su poder soberano decidió que la democracia es el régimen por el cual se rige nuestro Estado:

*“En la Constitución Política de 1991, el pueblo soberano decidió convalidar el voto de confianza entregado a la democracia. Precisamente, tanto en el preámbulo como en varios de sus artículos se hace alusión a la adopción del Estado Social de derecho y la democracia como el régimen político de nuestra organización estatal, lo que no sólo tiene un efecto político, sino también en el campo social, económico, ecológico y cultural. Por ello, esta Corporación ha reconocido que la democracia, en nuestro ordenamiento constitucional, tiene una vocación universal y expansiva, alrededor del pluralismo y la participación, como condiciones esenciales para su eficacia”<sup>17</sup>.*

Ahora, el artículo 9 de la Constitución Política establece que las relaciones internacionales se fundamentan en la soberanía nacional y en la libre autodeterminación de los pueblos. En relación con el alcance de la soberanía del Estado frente a otros Estados, existe copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha dicho que el “núcleo duro” de este mandato constitucional no puede ser afectado mediante decisiones que desnaturalicen su esencia:

*“Así las cosas, el mandato constitucional de proteger la soberanía y autodeterminación en las relaciones internacionales del Estado tiene un “núcleo duro” que no admite afectación y que se traduce en la facultad de los Estados, bajo ciertos límites, de adoptar las decisiones relativas a su régimen constitucional y legal. En ese núcleo queda comprendida una prohibición de renunciar o ceder absolutamente el ejercicio de competencias del Estado. De ser así, se ‘desnaturalizaría’ la esencia de la soberanía”<sup>18</sup>.*

En tal sentido, el Presidente de la República tiene la obligación de defender la inviolabilidad del territorio:

*“El artículo 189 de la Constitución prevé en su numeral 6º la obligación del Presidente de la República de proveer a la seguridad exterior defendiendo, para ello, la inviolabilidad del territorio. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que entre las funciones que el Presidente de la República asume en su condición de Jefe de Estado se encuentran las relativas a aquellas ‘(...) que denotan de manera clara la voluntad de la Nación de conformar una unidad política propia, tales como las referidas a las relaciones internacionales’ (...). En consecuencia, la relativa a la defensa de la inviolabilidad del territorio expresa dicha condición.*

*En ese sentido, la Corte ha sostenido que al Presidente de la República, ‘como Jefe de Estado le concierne la dirección de las relaciones internacionales, la seguridad exterior de la República, la declaratoria de guerra con permiso del Senado de la República o,*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2004. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 2014. M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

*sin su autorización para repeler una agresión extranjera, defiende la independencia y honra de la Nación, la inviolabilidad del territorio, entre muchas otras.”.*

En relación con la presencia en el territorio nacional de tropas extranjeras las normas constitucionales citadas expresamente se refieren al “*tránsito de tropas extranjeras*”. Sobre su definición Manuel Sarmiento ha hecho un acercamiento al tema y un recorrido histórico de esta disposición normativa. Es así como señala que:

*“La norma que, previo el cumplimiento de unos requisitos, permite el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional se remonta a la Constitución de 1821. Los constituyentes de la recién liberada nación decidieron darle al Congreso la potestad de ‘permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia’. La redacción de la norma, particularmente la inclusión de la palabra paso, demuestra que la intención de los constituyentes de 1821 fue la de permitir únicamente que soldados de otro país pudieran ingresar al territorio nacional y, en un corto lapso de tiempo, salir del mismo. Es decir, esta disposición no permitía la presencia permanente de soldados extranjeros y mucho menos que éstos pudieran realizar operaciones militares y usar instalaciones. Decisión más que obvia, puesto que los constituyentes entendían que la independencia dependía de evitar que en Colombia pudieran permanecer soldados de otro país”<sup>19</sup>.*

Tan solo la palabra “*paso*” fue sustituida por “*tránsito*” en la Constitución de 1830, sin que se haya alterado su alcance, como quiera que estas palabras “*son sinónimos que describen la acción de moverse de un lugar a otro, lo que quiere decir que con esta modificación no se alteró el alcance que se le dio a la norma en 1821*”<sup>20</sup>. Esta disposición tanto en los debates que se surtieron en el Consejo Nacional Constituyente de 1886 como en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no sufrió cambios en su esencia<sup>21</sup>.

La Real Academia de la Lengua sobre su definición ha dicho:

*“...[P]or paso se entiende la acción de pasar, que a su vez es la acción de cruzar de una parte a otra. Tránsito es la acción de transitar, que significa ir o pasar de un punto a otro, por lo que se hace evidente que los soldados extranjeros sólo pueden cruzar el territorio nacional, descartándose de plano la posibilidad de que puedan construir instalaciones y mucho menos operar o actuar militarmente. Por otro lado, pasar es antónimo de establecerse, quedarse y permanecer, mientras que asentarse, quedarse y detenerse son antónimos de transitar. Entonces, no es posible que tropas extranjeras permanezcan en el territorio colombiano por largos periodos de tiempo”<sup>22</sup>.*

Las normas constitucionales que regulan lo relacionado con la presencia de tropas

<sup>19</sup> “La Constitución Política y las tropas extranjeras”. Publicado el 15 de junio de 2010. Disponible en: <https://manuelsarmiento.com/la-constitucion-politica-y-las-tropas-extranjeras/>

<sup>20</sup> *Ibídem.*

<sup>21</sup> *Ibídem.*

<sup>22</sup> *Ibídem.*

extranjeras en el territorio expresamente señalan que se trata del tránsito de tropas extranjeras. El sofisma que utiliza el ministro Trujillo para decir que no hay vulneración de las normas constitucionales enunciadas en los hechos de esta solicitud de tutela consiste en que lo que requiere autorización es el tránsito de tropas y no su permanencia.

Si acudimos a la interpretación exegética de las normas constitucionales referidas, tenemos que aparentemente la función constitucional sería muy débil, toda vez que lo que requiere la autorización es el tránsito y no la permanencia de tropas extranjeras en nuestro territorio. Sin embargo, es evidente que si lo menos requiere autorización, lo más está prohibido **¿Qué quiere decir esto?** Por supuesto que para permanecer se requiere transitar, en tal sentido, si se prohíbe transitar, sin que se cuente con autorización del Senado de la República, por obvias razones se prohíbe permanecer en el territorio. En consecuencia, realizando un elemental ejercicio de hermenéutica, si el mero hecho de transitar por el territorio nacional puede mancillar la soberanía nacional, la permanencia de tropas extranjeras en nuestro territorio constituye una agresión mayor de la soberanía y la libre determinación del Estado colombiano. Por tal razón, la Constitución Política prevé que para que en Colombia transiten tropas extranjeras se requiere autorización del Senado de la República, **¿Por qué no exige la autorización para su permanencia?** Sencillamente porque está prohibido. Es inconstitucional que el presidente de la República autorice la permanencia de tropas extranjeras sin que tenga la facultad expresa para ello.

#### IV. SEPARACIÓN DE PODERES Y PRINCIPIO DE COLABORACIÓN DE PODERES

La causa que origina el amparo que se reclama tiene lugar en la omisión del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, de informar al Senado de la República acerca de la decisión según la cual se comprometió con el gobierno de los Estados Unidos a permitir el tránsito y permanencia de tropas extranjeras en nuestro territorio.

El artículo 173 numeral 4 de la Constitución Política establece con claridad meridiana que la única autoridad competente para autorizar el tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional es el Senado de la República. En consecuencia, no le está permitido arrogarse dicha atribución a ninguna otra autoridad ni del mismo poder público ni de otro. Ahora, según la estructura institucional del Estado, las otras dos ramas del poder público concurren en este asunto con atribuciones constitucionales diferentes: i) el poder ejecutivo, representado por el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, a quien le corresponde “[d]irigir las relaciones internacionales” (artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política); ii) y, el poder judicial, representado por el Consejo de Estado, quien actúa como cuerpo supremo consultivo de la administración y quien debe ser oído previamente por el gobierno, cuando se trate del tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional (artículo 237 numeral 3 de la Constitución Política).

No obstante, la decisión tomada por el presidente Duque desconoce las competencias constitucionales del Senado de la República y del Consejo de Estado. A la fecha, no nos

ha comunicado tal determinación, pese a que él es la única autoridad obligada a hacerlo. Por el contrario, fuimos informados de estos hechos por una autoridad diplomática de otro país, la Embajada de los Estados Unidos en Colombia y lo poco que sabemos respecto de esta decisión, lo conocemos por el comunicado de la referida Embajada, los medios de comunicación y la escasa información entregada por el ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, en sesión plenaria del Senado de la República, del 3 de junio de la anualidad, por invitación que le hiciera el presidente de esta Corporación, LIDIO GARCÍA TURBAY.

El artículo 113 de la Constitución Política establece que el poder público está conformado por las ramas legislativa, ejecutiva y judicial. Esta composición conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional constituye la columna vertebral del Estado colombiano e implica la separación de poderes, así como los mandatos de colaboración armónica entre las ramas y el ejercicio de controles recíprocos, así lo ha desarrollado la propia Corte Constitucional:

*“La Constitución Política establece en el artículo 113 la composición del poder público: en la columna vertebral de la estructura del Estado están las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, con sus respectivos órganos y dependencias; y además, se encuentran otros órganos que deben realizar el cumplimiento de las demás funciones del Estado, pese a no encontrarse vinculados a ninguna de las ramas del poder. A esta distribución del poder público en ramas y órganos se asocia, a su vez, la existencia de controles recíprocos y un deber de colaboración armónica que no solo es reconocido en la citada disposición, sino que ha sido también previsto en el inciso tercero del artículo 1 del acto legislativo 3 de 2011”.*

*El ordenamiento constitucional colombiano impone, en relación con la división del poder: (i) un mandato de separación de las ramas del poder público reconocido específicamente en los incisos primero y tercero -primera proposición- del artículo 113; (ii) y un mandato de integración del poder público con otros órganos diferentes a los que integran las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, según lo prevé el inciso segundo de la misma disposición. Adicionalmente y según se señaló, la Constitución precisa que el mandato de separación del poder en ramas y órganos no se opone, en modo alguno, a la instrumentación de formas de colaboración armónica y de control recíproco orientadas a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 2º. Esto implica que de la Constitución también se deriva: (iii) un mandato de colaboración armónica reconocido en el inciso tercero -segunda proposición- que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial sino a todos los demás a los que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado[6]; (iv) finalmente, un mandato de ejercicio de controles recíprocos”<sup>23</sup>.*

Según lo dicho en reiterados pronunciamientos por la jurisprudencia constitucional la definición de la estructura institucional del Estado tiene dos finalidades, de una parte,

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 247 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO



la racionalización de la actividad del Estado y, de otra, la incorporación del sistema de pesos y contrapesos:

*“En conclusión, el principio de separación de poderes es un rasgo definitorio del Estado Constitucional. Este eje estructural, para el caso particular de la Carta Política, se caracteriza por (i) la delimitación precisa, mediante reglas jurídicas, de las competencias de cada uno de los poderes, junto con la definición de su estructura institucional; (ii) la aplicación de dicho principio para el cumplimiento de la doble función de racionalización de la actividad del Estado y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos ante la arbitrariedad propia de todo poder omnímodo; y (iii) la incorporación de mecanismos para el funcionamiento del sistema de frenos y contrapesos, agrupados en los criterios de colaboración armónica y de controles recíprocos o interorgánicos”<sup>24</sup>.*

Por ello, el principio de separación de poderes cumple la función de evitar la arbitrariedad frente a un poder omnímodo y garantizar de esta manera que existan mecanismos no solamente para que se racionalice la actividad del Estado en diferentes poderes, sino también para que existan controles recíprocos e interinstitucionales.

En el caso en concreto, el manejo de las relaciones internacionales conforme a lo prescrito en la Constitución Política está definido de tal manera que cada uno de los poderes públicos ejerce unas precisas funciones que deben ser respetadas y cumplidas por las distintas autoridades e institucionales.

Conforme al anterior diseño, reiteramos que la Constitución Política establece en su artículo 189 numeral 2, que, al poder ejecutivo, representado por el presidente de la República le corresponde “[d]irigir las relaciones internacionales”. Ahora, en cuanto a la autorización para que en el territorio colombiano transiten tropas extranjeras, la Constitución Política determina que esta es una atribución exclusiva del Senado de la República, de acuerdo con lo pautado en el artículo 173 numeral 4. Asimismo, establece que el Consejo de Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 237 numeral 3, tiene como atribución: “Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen”. Y, agrega, cuando se trate del tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, que “el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado”.

En tal sentido, el manejo de las relaciones internacionales tiene poderes concurrentes en las diferentes ramas del poder público. Así lo dejó claramente establecido la Corte Constitucional cuando estudió la acción pública de inconstitucionalidad que ciudadanos interpusieron, en el año 2010<sup>25</sup>, contra el “Acuerdo complementario para la cooperación y asistencia técnica en defensa y seguridad entre los gobiernos de la República de Colombia

<sup>24</sup> Ibídem.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, auto 288 de 17 de agosto de 2010, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a288-10.HTM>

y de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá el 30 de octubre de 2009 y decidió dejarlo sin efecto, soportando su decisión en dos temas primordiales, que aún con sus diferencias pueden servir de orientación para el caso en concreto: uno, la triada institucional y, otro, la necesidad de que el Gobierno cuando tome ciertas decisiones cuente con el aval del Congreso de la República.

En cuanto a la triada institucional, la Corte Constitucional señaló que cuando se trate de la aprobación de tratados internacionales se requiere el concurso de las tres ramas del poder público:

*“Desde la perspectiva institucional, la aprobación de tratados se fundamenta en una triada orgánica, donde se requiere el concurso activo de las tres ramas del poder público para que el Estado colombiano adquiera válidamente obligaciones internacionales por esa vía. (i) En primer lugar es imprescindible la intervención del Presidente de la República, quien en su calidad de director de las relaciones internacionales tiene la potestad exclusiva y excluyente de tomar la iniciativa para celebrar tratados o convenios con otros Estados o entidades de derecho internacional. Es el Ejecutivo quien directamente o por intermedio de sus delegados puede entablar negociaciones, fijar los términos y alcance de las mismas, avalar o no los acuerdos logrados y, en últimas, suscribir el texto de un tratado o abstenerse de hacerlo. Sin embargo, su intervención es ad referendum, en la medida en que debe someter los tratados a la aprobación del Congreso (art. 189-2 CP). (ii) En segundo lugar, la Constitución exige la intervención de la rama legislativa del poder público. Como laboratorio de la democracia y foro político por excelencia, al Congreso de la República corresponde “aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional” (art. 150-16 CP). (iii) En tercer lugar, la intervención de la rama judicial se desarrolla por intermedio de la Corte Constitucional, a quien compete ejercer el control de constitucionalidad de los acuerdos celebrados, como condición previa a la manifestación del consentimiento por el Presidente de la República y con ello la adquisición formal de nuevos compromisos internacionales (art. 241 CP). (iv) Finalmente, con posterioridad a la revisión de constitucionalidad, el Presidente interviene de nuevo a efecto de proceder a la ratificación del tratado, lo que desde luego ejerce de manera autónoma, reafirmandose entonces su calidad de director de las relaciones internacionales”<sup>26</sup>.*

Para la Corte Constitucional, si bien es cierto que el Presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado, es quien dirige las relaciones internacionales, el Congreso por su carácter político y democrático es quienes decide el alcance y límite de las obligaciones que Colombia asume en el ámbito internacional. Lo anterior, bajo el entendido de que la soberanía reside en el pueblo y es ejercida a través de sus representantes:

*“La importancia del aval congresional para la validez de los tratados se explica porque si bien el Presidente, en su calidad de jefe de Estado, es quien dirige las relaciones*

<sup>26</sup> Ibídem.

*internacionales, es al Parlamento como foro político y democrático por excelencia a quien corresponde decidir cuál es el alcance y límite de las obligaciones que Colombia está dispuesta a asumir en el escenario internacional, como expresión de la soberanía que reside en el pueblo pero es ejercida a través de sus representantes democráticos. Sobre el particular, la jurisprudencia ha destacado el vínculo inescindible entre los tratados y la soberanía, la seguridad y la existencia misma de la nación...”*<sup>27</sup>.

Lo expuesto, aplicado al caso en concreto, permite inferir que, en materia de relaciones internacionales, puntos neurálgicos que atañen a la soberanía nacional, como lo son los tratados internacionales, o en el sub lite, la incursión de tropas extranjeras en el territorio nacional, tenga la participación activa y directa de las tres ramas del poder público, lo que permite asegurar en términos de la Corte: *“que la formación de la voluntad del Estado sea verdaderamente auténtica y soberana, contando con la participación activa y directa de las tres ramas del poder público, fruto de una abierta deliberación democrática y siempre dentro de los límites que la Constitución impone”*<sup>28</sup>. Hecho este que se refuerza cuando se trata de asuntos de especial sensibilidad para el Estado, como: **“el ejercicio de la soberanía, la restricción de la potestad punitiva, el principio de soberanía fiscal, el monopolio de la fuerza y el dominio eminente sobre el territorio como elementos esenciales del Estado, por mencionar solo algunos de ellos**<sup>29</sup> (énfasis propio).

Conforme lo desarrolla la Corte Constitucional, la doctrina también ha sido explícita en sus críticas a que se asuman compromisos de carácter internacional sin el consentimiento del Congreso de la República, lo que a su juicio representa una forma de eludir el control democrático:

*“La práctica bastante generalizada de asumir obligaciones por medio de acuerdos ejecutivos, con la variante latinoamericana de las notas reversales, ofrece el reparo de impedir un control democrático inmediato y sobre el mismo acto. Deja al arbitrio del poder administrador la consumación de un acto para el que la Constitución ha fijado una gestión o competencia compartida entre los poderes políticos del Estado. Para escapar a tales recaudos sólo se han invocado razones prácticas, que hacen rapidez que reclaman ciertas negociaciones propias del ritmo acelerado de las cuestiones exteriores contemporáneas”*<sup>30</sup>.

En consecuencia, el presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, con su comportamiento ha impedido que las otras ramas del poder público realicen actos propios de sus funciones. Mediante una decisión autoritaria de una rama del poder público, para el caso, el ejecutivo, que desconoce el aval tripartito que la Constitución Política prevé para estos casos, vulnera además el respeto al pluralismo y la participación democrática. Así lo ha expresado la Corte Constitucional, cuando ha resaltado que:

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> *Ibidem.*

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> *Ibidem.*

*“Los rasgos democráticos y pluralistas del Estado colombiano condicionan también la legitimidad constitucional de las políticas de seguridad y defensa, pues implican que esas estrategias deben respetar el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que **no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes**”*<sup>31</sup> (énfasis propio).

El ministro Trujillo intenta fundamentar esta decisión en el artículo 9 de la Constitución Política, cuando es justamente esta disposición normativa la que el poder ejecutivo, representado por el presidente de la República, ha transgredido. Según el ministro Trujillo, este compromiso internacional es desarrollo y expresión de la soberanía nacional y se fundamenta en la cláusula general de competencia del Presidente de la República. Expresamente dice:

*“Es un desarrollo de la soberanía. Es decir, de la capacidad que tiene el Estado y que tiene el presidente de la República, investido por la competencia, por la cláusula general de competencia, en materia de relaciones internacionales para comprometerse con otros Estados”. Y agrega que cuando un Estado se compromete con otro Estado “adquiere responsabilidades como desarrollo y expresión de la soberanía, razón por la cual está que es una expresión de soberanía se convierte en uno de los fundamentos esenciales de esta nueva acción de cooperación militar con los Estados Unidos de América”*<sup>32</sup>.

Además, sostiene que este compromiso internacional asumido por el presidente Duque constituye un desarrollo de cooperación militar que se fundamenta en el principio de responsabilidad compartida y, en particular, en los siguientes convenios internacionales: i) Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; ii) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Promover la cooperación internacional para prevenir y combatir la delincuencia; iii) Convención interamericana contra el terrorismo<sup>33</sup>. Asimismo, lo afirma la Embajada de los Estados en Colombia, según comunicado citado en líneas precedentes, en el que expresamente se dice que vienen: “*para ayudar a Colombia en su lucha contra narcóticos*”<sup>34</sup>. De igual manera afirma que se encuentra sustentada tal determinación en el “*Acuerdo de Asistencia Militar entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá el 17 de abril de 1952*”<sup>35</sup> y en

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 2002. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>32</sup> Intervención del ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, en la sesión plenaria del Senado de la República, de 3 de junio de 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rgiRGjgw5Qg>

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> [Embajada de Estados Unidos en Colombia]. “Misión SFAB viene a Colombia”. Publicado el 27 de mayo de 2020. Disponible en: <https://co.usembassy.gov/es/mision-sfab-viene-a-colombia/>

<sup>35</sup> Respuesta del Ministerio de Defensa de 9 de junio de 2020, al cuestionario de la proposición mediante

el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a una Misión del Ejército, una Misión Naval y una Misión Aérea de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos de América en la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 7 de octubre de 1974”<sup>36</sup>.

No solamente el ministro Trujillo está reconociendo que se trata de un compromiso adquirido por el Estado colombiano que tiene que ver con la soberanía nacional, sino que además sin pudor alguno reconoce que fue una decisión omnímoda del presidente Duque, con la que, como quedó visto, ha impedido que las demás ramas del poder público desarrollen las funciones que constitucional y legalmente tienen atribuidas en la materia, en este caso, el Senado de la República y el Consejo de Estado. Lo que argumenta en que: “El grupo de asesores militares norteamericanos no viene en tránsito a otro destino sino a desarrollar aquí en Colombia una actividad de cooperación internacional. Mediante intercambio de experiencias, asesoría, capacitación y entrenamiento. Es por ello por lo que la presencia de personal de la Brigada de Asistencia de Fuerza de Seguridad (SFAB por sus siglas en inglés) **no requiere de la autorización del Senado de la República**”<sup>37</sup> (énfasis propio).

Reitera que: “[l]a presencia de militares extranjeros para fines de cooperación, asesoría y entrenamiento se enmarca en el cumplimiento de las obligaciones que le asisten de manera compartida a Estados Unidos y Colombia bajo las convenciones multilaterales y acuerdos bilaterales antes señalados, en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo y otras amenazas de carácter transnacional, haciendo posible la cooperación bilateral efectiva en temas de seguridad”<sup>38</sup>.

En este punto es importante recordar lo dicho en su momento por el Consejo de Estado, cuando emitió “[c]oncepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América”<sup>39</sup>.

El Consejo de Estado en cuanto a su competencia en la materia nítidamente señaló que:

*“Como lo prescribe la Carta Política en el numeral 3º del artículo 237, son atribuciones del Consejo de Estado: ‘Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen’. El Gobierno, debe oír previamente*

la cual la plenaria del Senado aprobó la realización del debate de control político: “sobre la acción en Colombia de tropas del Ejército de Estados Unidos”

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Concepto previo de 13 de octubre de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del consejero GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, “en relación con el Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad, por celebrar entre el Gobierno de Colombia y los Estados Unidos”. [SCRIBD, cargado por La Silla Vacía]. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/23382000/Concepto-Consejo-de-estado>

al Consejo de Estado *'En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación. (Resalta la Sala)'*<sup>40</sup>.

Es más, refiriéndose expresamente a que significa la autorización para que transiten tropas extranjeras en el territorio nacional, fue contundente en señalar que:

*"La competencia del Consejo de Estado no se subordina ni limita por el tipo de instrumento que conforma la nomenclatura del Derecho Internacional pues en forma análoga le incumbe su participación así se trate de la forma de un Trato solemne o de un Acuerdo Simplificado o de cualquier otro instrumento vinculante, **siempre que desde el punto de vista material, refiera a los dispositivos constitucionales conexos al tránsito, estacionamiento, permanencia de tropas,** buques o aeronaves extranjeras estatales, pues es voluntad del Constituyente, que todo lo que tenga que ver con los aspectos anotados que comprometen los intereses superiores de la Nación, se tramiten con la concurrencia del poder Ejecutivo, el Senado y el Consejo de Estado"*<sup>41</sup> (énfasis propio).

Ahora, aunque el ministro Trujillo reconoce que se trata de unidades militares, trata de minimizar su impacto y su presencia en el territorio, aduciendo que únicamente realizarán tareas en entrenamiento, asistencia y asesoría, desconociendo lo dicho por la misma Embajada de Estados Unidos que reconoció que esta brigada militar está formada para asesorar y ayudar en operaciones, como quedó visto anteriormente. De igual manera, el Ministro de Defensa Nacional intenta restarle importancia a esta decisión diciendo que apenas se trata de la presencia en el territorio nacional de 53 militares estadounidenses.

El Manual ATP 3-96.1 del 2 de mayo de 2018 de la Brigada de Asistencia de la Fuerza de Seguridad (Brigada a la que están adscritos los militares estadounidenses que arribaron al país), en su capítulo sexto - "asesorar y asistir" - plantea que los equipos de asesores, *"deben estar preparados para entrenar al comandante de la unidad extranjera, que podría incluir trabajar lado a lado durante un enfrentamiento enemigo"*<sup>42</sup>.

En el mes de enero de este año, El Tiempo reveló que Estados Unidos y Colombia realizaron, en la base militar de Tolemaida, una operación de asalto coordinada entre los Ejércitos de ambos países, en el marco de la operación Espada<sup>43</sup>. Como lo registró ese medio periodístico, se trató del *"primer ejercicio binacional militar de asalto aéreo - entre el Ejército Nacional y la División 82 Aerotransportada del Ejército de USA, la unidad élite*

<sup>40</sup> Ibídem.

<sup>41</sup> Ibídem.

<sup>42</sup> Brigada de Asistencia de la Fuerza de Seguridad. ATP 3-96.1. Publicado el 2 de mayo de 2018. Disponible en: [https://armypubs.army.mil/ProductMaps/PubForm/Details.aspx?PUB\\_ID=1004563](https://armypubs.army.mil/ProductMaps/PubForm/Details.aspx?PUB_ID=1004563)

<sup>43</sup> [El Tiempo] *"El milimétrico entrenamiento militar que hacen Colombia y EE.UU"*. Publicado el 26 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/asi-son-los-entrenamientos-militares-aereos-entre-colombia-y-estados-unidos-455494>

***para el desarrollo de operaciones transnacionales”<sup>44</sup>.***

El entrenamiento militar, al mando del general LUIS FERNANDO NAVARRO, comandante de las Fuerzas Militares colombianas, se habría realizado de la siguiente manera:

*“En tiempo real, se está coordinando, con base en los protocolos internacionales de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (Otan), la operación y el asalto aéreo que por los estándares les permite a los uniformados entender en un solo lenguaje (sin importar que sea español o inglés) las órdenes e instrucciones para neutralizar la toma.*

***Son 150 paracaidistas -75 norteamericanos y 75 colombianos- los que saltarán sobre las instalaciones del aeropuerto (imaginario) que sería tomado por los terroristas para neutralizar el ataque y dar captura al jefe de los enemigos.***

*En el ejercicio binacional, que busca fortalecer el planeamiento de operaciones combinadas y las estrategias a seguir, se utilizarán dos aviones C-130 norteamericanos, un C-295 colombiano y tres helicópteros UH-60.*

*Desde los C-130 saltarán los paracaidistas, que en el caso de Colombia hacen parte del Comando de Operaciones Especiales (los que han capturado o dado de baja o varios objetivos de alto valor). Los primeros en saltar son el general Daniel Walrath, comandante del Ejército Sur de EE. UU. y el general Eduardo Zapateiro, comandante del Ejército de Colombia”<sup>45</sup>.*

En consecuencia, esta no es la primera vez que el presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, autoriza el tránsito en nuestro país de tropas militares extranjeras, sin contar para el efecto con la autorización del Senado de la República y sin que haya pedido concepto previo del Consejo de Estado.

Ahora, la afectación a la soberanía nacional por haber desconocido mandatos constitucionales puede resultar gravemente lesionada, aún más de lo que hasta ahora se ha consumado. Lo anterior, por cuanto el presidente Duque no solamente ha limitado el ejercicio de funciones de las otras dos ramas del poder público, sino incluso sus potestades para el manejo de las relaciones internacionales las ha delegado en los comandantes de las Fuerzas de Tarea Conjunta en donde operarán. Así lo reconoció el mismísimo ministro Trujillo, en la pluricitada sesión del Senado de la República, de 3 de junio pasado, cuando dijo que las funciones específicas que desarrollarán serán materia de acuerdo entre los militares estadounidenses y los respectivos comandantes:

*“Es también en este punto muy importante señalar que las funciones específicas son materia de acuerdos entre los respectivos comandantes. Todo entonces estará reglado*

<sup>44</sup> Ibídem.

<sup>45</sup> Ibídem.

*no solamente por las normas internacionales, binacionales, vigentes, sino en su desarrollo, por los acuerdos específicos que en esta materia hagan los respectivos comandantes”<sup>46</sup>.*

Aunque a renglón seguido el ministro Trujillo señala que los militares estarán presentes en las instalaciones militares y no en el terreno, de una parte, **desconocemos el alcance de la decisión adoptada por el Presidente de la República** y, de otra, la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, en su comunicado, resaltó que esta esta brigada militar está formada para asesorar y ayudar en operaciones.

Nuestra preocupación se hace aún mayor cuando tal y como hemos conocido por la Embajada de los Estados Unidos de Colombia, esta brigada militar centrará sus labores en la lucha contra la expansión de los cultivos ilícitos y el narcotráfico y se desarrollarán en las Zonas Futuro. En tal sentido, apoyarán las operaciones de la Fuerza de Tarea Hércules, la Fuerza de Tarea Vulcano y la Fuerza de Tarea Conjunta Omega y, en consecuencia, se desplazarán a territorios nuestro país, gravemente afectados por la violencia y en los que además de existir las llamadas Zonas Futuro, en buena parte coinciden con municipios en los que se están implementado los planes y programas del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, suscrito el 24 de noviembre de 2016, por el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las Farc-Ep. Lo anterior, puede desconocer además pautas fijadas por la Corte Constitucional para garantizar los derechos de la población que habita en estos territorios especialmente afectados por el conflicto armado y la violencia generalizada.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 690 de 2017<sup>47</sup> reconoció que existe el deber estatal de contar con un enfoque preventivo en las labores de erradicación de cultivos ilícitos, por tanto, las autoridades públicas deben adoptar medidas de especial protección en las cuales confluyan las entidades territoriales, departamentales y nacionales para concretar un Plan de Contingencia, Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los campesinos que se ven afectados por las acciones de erradicación. Ese plan debería incluir medidas de protección de la vida e integridad de los campesinos que se verán afectados por la presencia militar y los operativos de erradicación, además debe garantizar el cumplimiento de los planes de sustitución voluntaria en los términos del *Acuerdo de Paz* y del “*corpus iuris*” del campesinado<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> Intervención del ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, en la sesión plenaria del Senado de la República, de 3 de junio de 2020, disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=rgiRGjgw5Qg>

<sup>47</sup> M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>48</sup> “*El corpus iuris que nuestro sistema jurídico reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios es una articulación de derechos y deberes que quizás expresa de la manera más clara y contundente el postulado de la dignidad humana, entendida como principio fundante y valor de nuestro ordenamiento legal, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo; toda vez que recoge las tres aristas que la jurisprudencia de esta Corporación ha extraído de esa expresión, a saber: ‘(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)’.* (Sentencia de la Corte



Lo anterior guarda relación con el derecho de participación. La Corte Constitucional en varias sentencias - como la del río Atrato<sup>49</sup> - ha explicado que esta garantía es especialmente importante en las comunidades rurales, dado que les permite tomar parte en decisiones que pueden afectar el territorio del que derivan su subsistencia y la garantía de sus derechos.

De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-040 de 6 de febrero de 2020, declaró exequible el artículo 2 de la ley 1841 de 2018. Sin embargo, condicionó la norma a que se respete, de una parte, la autonomía territorial y el derecho a la participación de las comunidades y, de otra, al deber de cumplir de buena fe el *Acuerdo de Paz*<sup>50</sup>.

Respecto de la autonomía territorial y el derecho a la participación de las comunidades, la Corte estableció que esta disposición puede interferir en las competencias que la Constitución le asigna a las entidades territoriales y además dado que autoriza la intervención integral del Estado mediante la formulación de planes que pueden afectar los ámbitos económicos, político y administrativo de las regiones intervenidas: *“las autoridades deben garantizar la participación de sus habitantes en las decisiones que los afecten”*, conforme a lo anterior, condicionó la norma a que los planes que se ejecuten en las zonas estratégicas para la prestación de servicios sociales deben formularse e implementarse conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y participación<sup>51</sup>.

En cuanto a la obligación de cumplir de buena fe el *Acuerdo de Paz*, dispuso que como quiera que las zonas estratégicas pueden coincidir con los planes y programas del Acuerdo Final, en las zonas afectadas por el conflicto: *“la Corte concluyó que tales actuaciones, ejecutadas en desarrollo de la disposición demandada y conforme a lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, deben guardar coherencia e integralidad con los compromisos del Acuerdo Final, preservando sus contenidos, espíritu y principios”*<sup>52</sup>. Por lo tanto, dispuso que las actuaciones de las autoridades: *“deben guardar coherencia e integralidad con los compromisos de Acuerdo Final en materia de intervención del Estado en las zonas más afectadas por el conflicto”*<sup>53</sup>.

## V. VULNERACIÓN DE NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Lo expuesto en este escrito constituye sin duda una vulneración de nuestro derecho

Constitucional, C-077 de 2017. M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>50</sup> M.P.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Tomado del comunicado No. 05 de 5 y 6 de febrero de 2020, de la Corte Constitucional. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2005%20del%2005%20y%2006%20de%20febrero%20de%202020.pdf>

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

fundamental a la participación política y a la vez una violación de los principios esenciales de pluralismo político y participación democrática. El presidente Duque nos impidió ejercer nuestras funciones reconocidas en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, al abstenerse de solicitar la aprobación del Senado de la República, arrogándose una competencia que no le corresponde, al momento de adoptar la decisión mediante la cual permitió el tránsito y permanencia de la referida brigada militar estadounidense en el territorio nacional. Tal determinación constituye inequívocamente una transgresión del derecho a la participación política de los parlamentarios.

En las democracias modernas la participación política es considerada un derecho fundamental y por ello ha sido reconocida expresamente en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, la participación política implica la obligación estatal de generar las condiciones favorables para su ejercicio efectivo y la abstención de todas aquellas medidas que prohíban, impidan u obstaculizan su ejercicio libre. Entre las garantías que esta prerrogativa contiene se encuentran actividades específicas cuya prohibición o no protección lo harían nugatorio.

Algunas de estas actividades en ejercicio del derecho de participación han sido expresamente reconocidas como derechos fundamentales en estos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. De esta forma, el literal c del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el literal c del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen el ejercicio de cargos públicos como una expresión de la garantía fundamental a la participación política, en tanto constituyen una facultad a sus detentadores para el diseño y control de la ejecución de políticas públicas.

La Corte Constitucional ha puesto de manifiesto que este derecho fundamental es reconocido por la jurisprudencia, especialmente la del Tribunal Constitucional Español, con el nombre de “*ius in officium*”<sup>54</sup>. En tal sentido, ha establecido que se trata de una garantía que consiste en que definidos los derechos y atribuciones de los parlamentarios sus titulares pueden reclamar su protección cuando su ejercicio se ve constreñido o es ignorado por otras autoridades, bien sea por autoridades del mismo poder público o de otro poder público:

*“El alcance de dicho derecho ha sido reconocido en la doctrina foránea, principalmente, en la jurisprudencia expuesta por el Tribunal Constitucional Español con el nombre del ius in officium. Según el citado derecho, una vez se ha ejercido la libre configuración normativa, para determinar el alcance y los límites a los cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa (C.P. art. 151), particularmente, en cuanto al señalamiento de los derechos y atribuciones de los parlamentarios, éstos, una vez definidos, ordenados y especificados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, reclamar su protección*

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-983A de 2004. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL

*cuando consideren que ilegítimamente se han constreñido o ignorado en sus alcances o efectos, por cualesquiera de los actos del poder público, incluidos los provenientes de la misma Corporación”<sup>55</sup>.*

Respecto del alcance del derecho a la participación la Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un derecho que va más allá del cumplimiento de una función institucional y constituye una garantía fundamental del Estado democrático:

*“El carácter fundamental del derecho de participación va más allá del mero cumplimiento de una función institucional. En efecto, la naturaleza esencial del citado derecho no sólo se debe a que es una condición necesaria para garantizar que el Estado siga siendo democrático, sino también a que su ejercicio pertenece a un desarrollo cabal del derecho a la libre personalidad del ser humano. En este contexto, piénsese que en toda sociedad existen individuos que deciden ejercer su libertad para influenciar o hasta dirigir el destino de la comunidad política de la cual forman parte, pues son conscientes de la indisolubilidad de su propio futuro y el de su colectividad. De suerte que, en un Estado democrático, esa decisión individual de participar activamente en la conformación y en desarrollo de una sociedad, debe ser garantizada y promovida por el mismo Estado, pues de su funcionamiento depende en gran medida la efectividad de la democracia como régimen político de organización estatal. En efecto, este derecho no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino que también salvaguarda que quienes hayan ingresado a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que disponga la ley. Esta garantía resulta de especial importancia en cuanto se trata de defender el ejercicio de las funciones parlamentarias, pues una infracción a sus derechos, no sólo vulnera el derecho a la participación en el control político, sino también el derecho a desempeñar en igualdad de condiciones una función pública constitucionalmente reconocida, como lo es, la función de Congresista”<sup>56</sup>.*

En cuanto a los límites de su ejercicio, para la jurisprudencia constitucional, el derecho de participación política del congresista debe ser amparado cuando las actividades que tienen relación directa con el ejercicio de sus atribuciones se ven torpeadas de manera injustificada, es decir, cuando sus titulares han sido privados de su legítimo ejercicio sin que medie justificación alguna:

*“Este es precisamente el alcance que en la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado al derecho de participación y, por ello, en el ejercicio de las funciones parlamentarias reconocidas a los Congresistas, se lo ha identificado con la denominación genérica del ius in officium. Lo anterior significa que una vez se ha ejercido la libre configuración normativa, para determinar el alcance y los límites a los cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa (C.P. art. 151), particularmente, en cuanto al señalamiento de los derechos y atribuciones de los parlamentarios, éstos quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, reclamar su*

<sup>55</sup> *Ibíd.*

<sup>56</sup> *Ibíd.*

*protección cuando consideren que injustificadamente se les ha privado de su legítimo ejercicio. Sin embargo, no cualquier violación al reglamento es susceptible de amparo, pues sólo poseen relevancia constitucional aquellas que produzcan efectos sobre el núcleo esencial de la función representativa parlamentaria, esto es, además de aquellas actividades que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas, todas aquellas herramientas jurídicas que se otorguen a los parlamentarios para adelantar el control político a la actividad del Gobierno y a otras autoridades públicas del Estado”<sup>57</sup>.*

En este caso, las potestades transgredidas son esenciales del cargo de senadores de la República, al punto de que están regladas tanto en la Constitución Política como en el Reglamento Interno del Congreso, contenido en la ley 5ª de 1992. La Corte Constitucional refiriéndose al núcleo esencial del “*ius in officium*” ha dicho:

*“La cobertura del derecho implica la protección judicial del conjunto de potestades y atribuciones parlamentarias definidas, ordenadas y especificadas en el status propio del cargo (ley 5ª de 1992). Sin embargo, **no cualquier limitación jurídica o práctica al desenvolvimiento de dichas atribuciones constituye una vulneración al ius in officium, pues solamente aquellas que tengan la entidad suficiente para afectar el núcleo esencial de la función representativa parlamentaria, pueden llegar a ser objeto de control por parte de los jueces constitucionales.** Dicho núcleo esencial se manifiesta entonces, por un parte, en las actividades directamente relacionadas con la producción legislativa, tales como, el poder formar parte de una Comisión Constitucional Permanente, el reconocimiento de la iniciativa legislativa, el derecho a asistir libremente a las sesiones de Comisión y Plenaria, la posibilidad de presentar proposiciones (principales, sustitutivas, suspensivas, modificativas o especiales), de intervenir, interpelar y replicar, y en general, todas aquellas garantías propias del debate o discusión parlamentaria para la aprobación de una ley. Y, por otra, involucra aquellos poderes que permiten el adelantamiento del control político a la actividad del Gobierno y a otras autoridades públicas del Estado, a través del ejercicio de la moción de censura, la solicitud de informes y la práctica de citaciones”<sup>58</sup> (énfasis propio).*

La necesidad de protección del control horizontal del poder como una característica inminente del derecho a la participación política ha sido reconocida ampliamente, en los siguientes términos:

*“La ausencia de un control parlamentario real sobre la actividad ejecutiva ha sido apuntada por O’Donnell como una de las características de la llamada por él democracia delegativa, es decir de una democracia presidencialista y plebiscitaria en la cual el presidente tiende a ser una especie de monarca absoluto con período restringido. En ausencia de un parlamento en condiciones reales de vigilar la legalidad, conveniencia y oportunidad de las acciones de la administración, es de*

<sup>57</sup> *Ibídem.*

<sup>58</sup> *Ibídem.*

*esperar que el ejercicio de los derechos de participación se vea menoscabado. La acción del parlamento debería por una parte canalizar las demandas de la participación ciudadana, y por la otra velar porque los canales de participación se mantengan abiertos. En la medida en que pueda o no cumplir estas funciones la participación se verá favorecida u obstaculizada”<sup>59</sup>.*

Es así, como la atribución según la cual el Senado de la República tiene **como función esencial de su cargo** permitir el tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional está consagrado no solamente en artículo 173 numeral 4 de la Constitución Política, sino también en el artículo 313 de la ley 5ª de 1992 – Reglamento Interno del Congreso. Atribución que el presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ le ha impedido realizar al Senado de la República, vulnerando nuestro derecho fundamental a la participación política y afectando con dicha violación los principios fundamentales de separación de poderes, pluralismo político y participación democrática.

Asimismo, la notoria extralimitaciones de funciones del presidente Duque afecta el cumplimiento de nuestros deberes como servidores públicos. El artículo 6 de la Constitución Política establece que:

**“ARTÍCULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”* (énfasis propio).

En consecuencia, no solamente ha sido conculcado nuestro derecho a la participación político sino también nuestros deberes como servidores públicos, lo que nos causa una afectación mayor, por cuanto no estamos cumpliendo con una obligación que nos ha sido impuesta constitucional y legalmente, como consecuencia, de la perturbación que al ejercicio de nuestras funciones públicas nos ha causado la extralimitación de funciones del Presidente de la República.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este acápite presentaremos los argumentos jurídicos que justifican la procedencia de esta acción de tutela, por su relevancia, la titularidad de la acción, por la inmediatez, y por la subsidiaridad e idoneidad de este recurso judicial, como único mecanismo para garantizar el amparo de nuestro derecho fundamental, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política es de aplicación inmediata.

### 1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE

La decisión del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ de permitir el

<sup>59</sup> Molina Vega, J y Pérez Baralt, C. Participación Política y Derechos Humanos en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/issue/view/1977>

ingreso de tropas extranjeras a nuestro país, sin que tal determinación fuera aprobada por el Senado de la República y sin que mediara concepto emitido por el Consejo de Estado, pone en riesgo la garantía efectiva del derecho de participación política de los congresistas, en este caso, de los senadores de la República.

## 2. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

La Corte Constitucional ha previsto que la legitimidad en la causa por activa constituye un requisito mínimo que debe satisfacerse para ejercer este recurso judicial. La titularidad de la acción tiene por propósito garantizar que los ciudadanos tengan interés directo y particular respecto de los derechos fundamentales de los que se reclama su amparo. En el presente caso se configura nuestra titularidad para ejercer esta acción, dado que la actitud omisiva del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, constituye un abuso de poder con el que se pretende cercenar las atribuciones constitucionales del Senado de la República y, en consecuencia, de los senadores. Por lo tanto, la legitimación en la causa tiene el carácter de subjetiva, es decir, puede ser reclamada tanto por el cuerpo colegiado, como por uno cualquiera de los senadores que han visto conculcado su derecho o por un grupo de ellos.

Sobre el derecho de participación política y la procedencia de demandar su amparo por vía de tutela, la Corte Constitucional ha reconocido que:

*“Para garantizar que los instrumentos de protección frente al abuso del poder protejan efectivamente a los representantes minoritarios y, por ende, cristalicen los intereses de sus electores, el artículo 85 de la Carta establece que el derecho de participación, consagrado en el artículo 40 de la Constitución es de aplicación inmediata, y por lo mismo, susceptible de amparo a través de la acción de tutela. Al incorporar el derecho de participación dentro de los derechos de aplicación inmediata, el constituyente otorgó explícitamente la obligación de garantizarlo a los jueces de tutela, quienes cuentan con autonomía e independencia en el ejercicio de su función (C.P. arts. 228 y 230). Ello les permite concentrarse en el desarrollo a largo plazo de los principios, valores, fines y derechos constitucionales, sin que las necesidades del corto plazo terminen por anular los consensos constitucionales”<sup>60</sup>.*

El derecho a la participación política de los congresistas es un derecho fundamental de aplicación inmediata, de acuerdo con lo pautado en el artículo 85 de la Constitución Política, que prevé:

**“ARTÍCULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”** (énfasis propio).

La Corte Constitucional al respecto ha dicho:

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-983A de 2004. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL

*“Si el bien el derecho de participación en el control político por parte de los parlamentarios, se sujeta al mismo reconocimiento del legislador de los derechos que les asiste, los cuales una vez definidos se incorporan a su órbita estatutaria de protección (ius in officium), no por ello se puede concluir que la simple existencia de una regulación legal, puede suplantar su naturaleza de ser un derecho constitucional de aplicación directa e inmediata. Lo que ocurre es que, en general, la participación política debe estar regulada para ser operativa, y la regulación constitucional no es exhaustiva. Por este motivo, las disposiciones constitucionales y legales, atinentes a las diferentes formas de participación, componen en cada caso, lo que la Corte ha denominado un sistema normativo integrado de protección del derecho. Debido al carácter integrado del sistema, la protección que otorga el juez debe considerar también las disposiciones legales para adoptar una decisión en casos de tutela. De lo contrario, si sólo se tienen en cuenta las disposiciones constitucionales para proferir una decisión, se corre el riesgo de desarticular el sistema, con las respectivas consecuencias para el funcionamiento general de la participación democrática”<sup>61</sup>.*

De conformidad con lo anterior y amparados en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudimos a este Tribunal con el fin de interponer acción de tutela en contra del presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, por violación de nuestro derecho a la participación política, vulnerado por el hecho de permitir el tránsito y permanencia de tropas extranjeras en el territorio nacional sin contar con la aprobación del Senado de la República y sin que el Consejo de Estado haya emitido concepto sobre el particular.

Finalmente, bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos en este escrito, se encuentra acreditada nuestra titularidad e interés legítimo para impetrar esta acción, la que tiene por propósito exigir que el presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, deje sin efectos la decisión inconstitucional de permitir el tránsito y permanencia de tropas extranjeras en el territorio nacional, que nos fue comunicada el pasado 27 de mayo, por la Embajada de los Estados Unidos en Colombia.

Ahora, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, está acreditado que el presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, en su calidad de jefe de Estado, es el responsable de *“Dirigir las relaciones internacionales”*, de acuerdo con lo pautado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

### 3. INMEDIATEZ

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento y lugar”*. En tal sentido, la Corte Constitucional ha preceptuado que tratándose de la acción de tutela no puede establecerse un término de caducidad para su ejercicio. No obstante, también ha dicho que debe instaurarse dentro de un plazo razonable, el cual se determinará según las circunstancias de cada caso en

<sup>61</sup> *Ibidem*.

concreto:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”<sup>62</sup>.*

Visto lo anterior, tenemos que en este caso la conducta violatoria de nuestro derecho fundamental, ocurrió el pasado 27 de mayo de 2020, cuando la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, informó a la opinión pública acerca de la decisión tomada junto con el Estado colombiano, de autorizar el tránsito y permanencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional, las que ya ingresaron al país, pero aún no se han trasladado a los territorios que se han dispuesto para que operan. Lo anterior, por cuanto según informó el ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, al Senado de la República, el pasado 3 de junio, se encuentran en aislamiento preventivo obligatorio. En consecuencia, se trata de una afectación que si bien es cierto sea materailizado en parte, aún no se ha consumado, en primer lugar, porque los militares no se han desplazado dentro del territorio nacional a cumplir la misión acordada y, en segunda instancia, porque la obstrucción de nuestro deber funcional y la afectación de nuestro derecho fundamental a la participación política persisten. En consecuencia esta solicitud de tutela cumple con el requisito de inmediatez exigido para instaurarla.

#### **4. SUBSIDIARIEDAD E IDONEIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De otra parte, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

En el sub lite, la acción de tutela es el medio idóneo y adecuado para evitar que se prolongue la vulneración de nuestro derecho fundamental y como garantía efectiva de nuestros derechos civiles y políticas, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico otro recurso judicial que obligue al presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, de manera inmediata, a dejar sin efectos la decisión de autorizar el tránsito y permanencia de una brigada militar de los Estados Unidos en el territorio nacional.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 30 de abril de 2015. M.P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



Asimismo, el derecho de participación política, conforme a lo expuesto anteriormente, **es de aplicación inmediata**, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política, por lo que procede su protección a través de la acción de tutela.

## VII. PRETENSIONES

### 1. Medida provisional

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991 prevé que el juez de tutela puede disponer de medidas provisionales para proteger un derecho, así como para “evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”. En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha preceptuado que las medidas provisionales en este mecanismo de protección de derechos tienen por finalidad:

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) **salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración**; y iii) **evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante**. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”<sup>63</sup> (énfasis propio).*

Su señoría, de conformidad con lo reglado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y lo dicho por la Corte Constitucional, citados arriba, le solicitamos respetuosamente que con el fin de proteger nuestro derecho fundamental obstruido y con el propósito además de evitar un perjuicio inminente al interés público, en este caso, a la soberanía nacional, se le ordene al presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que hasta tanto se dicte fallo definitivo de la solicitud de tutela presentada se abstenga de permitir el tránsito de los militares estadounidenses por nuestro territorio y se les prohíba que realicen cualquier actividad propia de la decisión por él adoptada.

Como quedó anotado en el acápite de hechos de este escrito, en la sesión plenaria del Senado de la República, del 3 de junio pasado, el ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, anunció que una vez los militares estadounidenses - que ingresaron a nuestro país el 25 de mayo y el 2 de junio de la anualidad - terminen la cuarentena, tienen previsto cumplir la misión acordada entre el presidente Duque y el gobierno de los Estados Unidos, lo que implica que la mayoría de ellos se desplazarán hacia los territorios en donde operan la Fuerza de Tarea Hércules, la Fuerza de Tarea Vulcano y la Fuerza de Tarea Conjunta Omega. Los restantes, se quedarán en Bogotá cumpliendo las tareas convenidas.

Es evidente que la vulneración a nuestro derecho fundamental persiste, por cuanto siguen obstruidas nuestras competencias, como consecuencia de la extralimitación de

<sup>63</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2018. M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS

funciones del Presidente de la República. Además, existe una inminente afectación al interés público, concretamente a la soberanía nacional, que se consumaría si una vez transcurrido el tiempo de la cuarenta, los militares estadounidenses se desplazan por el territorio nacional a cumplir la misión acordada.

## 2. Pretensiones principales

Le solicitamos su Señoría, con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestos, acceda a las siguientes pretensiones:

2.1. Se ampare nuestro derecho fundamental a la participación política, vulnerado por el presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ que, de manera inmediata, restaure nuestro derecho y nuestra competencia obstruidas y, en consecuencia, deje sin efectos la decisión de 27 de mayo de la anualidad, según la cual autorizó el tránsito y permanencia de una brigada militar de los estados unidos en el territorio nacional.

## VIII. PRUEBAS

Solicitamos respetuosamente que se tengan como **PRUEBAS** las siguientes:

1. El comunicado de 27 de mayo de 2020, de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, disponible en: [Embajada de Estados Unidos en Colombia]. “Misión SFAB viene a Colombia”. Publicado el 27 de mayo de 2020. Disponible en: <https://co.usembassy.gov/es/mision-sfab-viene-a-colombia/>
2. La intervención del ministro de Defensa Nacional, CARLOS HOLMES TRUJILLO, en la sesión plenaria del Senado de la República, de 3 de junio de 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rGjGjgw5Qg>
3. Respuestas del Ministerio de Defensa Nacional de 9 de junio de 2020, al cuestionario de la proposición mediante la cual la plenaria del Senado de la República aprobó la realización del debate de control político de la plenaria del Senado: “sobre la acción en Colombia de tropas del Ejército de Estados Unidos”, en ocho (8) folios.
4. Respuestas del Ministerio de Defensa Nacional de 10 de junio de 2020, al cuestionario de la proposición aditiva mediante la cual la plenaria del Senado aprobó la realización del debate de control político de la plenaria del Senado: “sobre la acción en Colombia de tropas del Ejército de Estados Unidos”, en ocho (8) folios.

## IX. JURAMENTO

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos interpuesto otra acción similar por los mismos hechos y derechos.

## X. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer, en primera instancia, de esta solicitud de tutela, de acuerdo con lo pautado en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del decreto 2591 de 1991. Así como de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, por el cual se fijan las reglas de reparto de la acción de tutela, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

***“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”*** (énfasis propio).

## XI. NOTIFICACIONES

1. El presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, en la Presidencia de la República, en la Carrera 8 No. 7-22/24. Casa de Nariño. Bogotá D.C. Conmutador: 5629300-3822800.
2. Recibimos notificaciones en los correos electrónicos: [ivancepeda7@hotmail.com](mailto:ivancepeda7@hotmail.com) y [senadorsanguino@gmail.com](mailto:senadorsanguino@gmail.com)

Del Señor Juez,



**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República  
C.C. 79.262.397



**ROOSLVET RODRÍGUEZ**  
Senador de la República  
C.C. 16.349.270

**ANTONIO SANGUINO**  
Senador de la República  
C.C. 77.020.987

**JOSÉ RITTER LÓPEZ**  
Senador de la República  
C.C. 16.258.486

**WILSON ARIAS**  
Senador de la República  
C.C. 16.823.075

**GUILLERMO GARCÍA REALPE**  
C.C. 12.962.290

**VICTORIA SANDINO**  
Senadora de la República  
C.C. 26.212.730

**TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVAEZ**  
Senador de la República  
C.C. 10.532.825

**AIDA AVELLA**  
Senadora de la República  
C.C. 41.391.037

**GUSTAVO PETRO URREGO**  
Senador de la República  
C.C. 208.079

**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Senador de la República  
C.C. 16.744.638

**CRISLEDA LOBO SILVA**  
Senadora de la República  
C.C. 63.303.703

**ALBERTO CASTILLA**  
Senador de la República  
C.C. 13.375.353

**JULIAN GALLO**  
Senador de la República  
C.C. 16.266.146

**JORGE LONDOÑO**  
Senador de la República  
C.C. 19.455.957

**IVÁN MARULANDA**  
Senador de la República  
C.C. 10.060.765

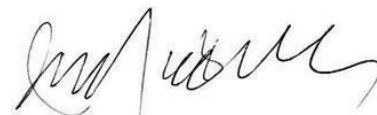
**FELICIANO VALENCIA**  
Senador de la República  
C.C. 10.484.369

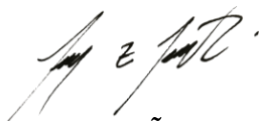
**JORGE GUEVARA**  
Senador de la República  
C.C. 17.627.893

  
**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Senadora de la República  
C.C. 52.268.342


  
**GUSTAVO BOLÍVAR**  
Senador de la República  
C.C. 79.353.068

  
**JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ**  
Senador de la República  
C.C. 13.013.842

  
**JORGE ROBLEDO**  
Senador de la República  
C.C. 14.204.889

  
**ISRAEL ZUÑIGA**  
Senador de la República  
C.C. 72.152.361

  
**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República  
C.C. 14.990.220

  
**ÁNDRES CRISTO**  
Senador de la República  
C.C. 13.505.004